

Al celebrar el convenio debe estipularse algo sobre percepción de dividendos.

Letras de cambio

Valor jurídico de las letras de cambio en que se manda pagar una cantidad de dinero en cheques.

El Tribunal Superior de Barranquilla ha desconocido, en reciente fallo, el valor de las letras de cambio en que se manda pagar una cantidad de dinero *en cheques*.

El Tribunal Superior sustenta su doctrina diciendo que toda letra de cambio debe expresar una cantidad de dinero que se manda pagar; que los cheques no pueden jurídicamente asimilarse a moneda, y que la expresión *en cheques* trueca la obligación de la letra, que debe ser de pagar dinero (dar), en una obligación de girar o endosar cheques (hacer), lo que es opuesto a las leyes sobre la letra. Dice también que la expresión *en cheques* no es una modalidad en la obligación sino el objeto mismo de ésta, lo que no puede ser válido en la letra de cambio.

En concepto del autor de este escrito tal sustentáculo es vano en absoluto, no porque la ley no exija que la letra exprese una cantidad de dinero que se manda pagar, ni porque los cheques puedan jurídicamente asimilarse a moneda. Es vano porque la frase *en cheques* no expresa el objeto de la obligación, sino sólo una modalidad de ésta. Voy a exponer en seguida los argumentos principales que tengo para hacer esta afirmación. Como se trata de interpretar el sentido de la expresión *en cheques*, pues de las diversas interpretaciones que se le dan han surgido las distintas opiniones sobre la validez de las letras que la contienen, acaso sea acertado buscar en los maestros del idioma el sentido de tal expresión.

La Academia española enseña que *en* es una preposición que significa el modo, tiempo o lugar en que se determinan las acciones de los verbos a que se refiere. El mismo Instituto define la preposición como la parte invariable de la oración que sirve para denotar el régimen o relación que entre sí tienen dos palabras o términos.

Según estas definiciones, la preposición *en* puede denotar una relación de tiempo, lugar o modo entre el verbo a que se refiere y otra palabra. Ejemplos: sírvase pagar cien pesos en Barranquilla; sírvase pagar cien pesos en Diciembre; sírvase pagar cien pesos en cheques. En el primero de estos ejemplos la preposición *en* denota el lugar donde se determina la acción del verbo pagar: Barranquilla. En el segundo denota el tiempo en que se determina la acción del mismo verbo: Diciembre. Y en el tercero expresa el modo como se cumple dicha acción: cheques.

Que la palabra *cheque* expresa un modo de pagar es cosa indudable. Las leyes dicen que un cheque es una orden incondicional, escrita, dirigida por una persona a un Banco, firmada por la persona que la extiende, por la cual se exige al Banco al cual

va dirigida pagar a la presentación cierta cantidad de dinero a la orden o al portador. (Arts. 1.º de la ley 75 de 1916 y 128 y 186 de la ley 46 de 1923).

Si el cheque es una orden de pagar dinero, como la ley muy claramente lo tiene establecido, ¿quién negará que es un modo de pagar dinero? Quien debe dinero puede pagar de diversos modos: puede pagar entregando él mismo directamente el dinero al acreedor; puede pagar dando orden a sus empleados que lo hagan; puede pagar dando orden escrita a un Banco para que entregue el dinero al acreedor. Cuando el deudor paga de este último modo, paga por medio de un cheque. Luego el cheque es un modo de pagar dinero.

¿Pero puede también el cheque ser considerado como el objeto directo de una obligación? No diré que nó si se me prueba que existe alguna persona que tenga interés en comprar y poseer ese papel llamado cheque en consideración al papel mismo y no al dinero que representa. Pero yo no conozco esa persona.

Ni se arguya que es muy frecuente oír decir: voy a comprar un cheque, el Banco tal vende cheques; porque en tales expresiones se habla en sentido figurado, no en sentido directo. Cuando se habla así se hace uso del tropo llamado metonimia, que consiste en designar una cosa con el nombre de otra, tomando el efecto por la causa o viceversa, el autor por sus obras, el signo por la cosa significada, etc. Ejemplos: es preciso respetar las canas, lo que equivale a decir: es preciso respetar a los ancianos; Pedro leyó en sus mocedades a Cervantes, esto es: las obras de Cervantes; Bolívar conquistó muchos lauros en la guerra de la Independencia, lo que significa que Bolívar conquistó mucha gloria en la guerra de la Independencia; mitió compró un cheque por mil dólares sobre Nueva York, esto es: mi tío compró mil dólares situados en Nueva York, representados por un cheque sobre esa plaza.

Pero hay más: La Academia Española (en esta exposición no quiero apartarme ni un momento de tan alta autoridad), define así el complemento gramatical: «la palabra o frase en que recae o a que se aplica la acción del verbo». Y del complemento directo da esta definición: «el que recibe la acción del verbo directamente, mediando o no preposición; v. gr.: San Fernando conquistó a Sevilla; Cervantes escribió el Quijote; y se distingue por la circunstancia de poder trocarse en nominativo de la oración pasiva, como se ve en los ejemplos siguientes: Sevilla fue conquistada por San Fernando; el Quijote fue escrito por Cervantes.

En la proposición *yo pagaré cien pesos en cheques*, ¿cuál es el complemento directo? ¿Cuáles el complemento sobre que recae directamente la acción del verbo? ¿Cuál es el complemento que puede trocarse en nominativo o sujeto de la oración pasiva? No queda duda de que ese complemento es *cien pesos*. La acción del verbo recae directamente sobre *cien pesos*. Además, *cien pesos* pueden convertirse en el sujeto de la oración pasiva: cien pesos serán pagados por mí en cheques, o cien pesos en cheques serán pagados por mí. Pero no se puede decir: cheques cien pesos serán pagados por mí, ni: cheques serán pagados por mí cien

pesos. Si se dice: en cheques cien pesos serán pagados por mí, se observa fácilmente que el sujeto de la oración es *cien pesos*, y no *en cheques*, no obstante el orden de la transposición. De modo que en aquella proposición, *en cheques* no es el complemento directo, sobre él no recae directamente la acción del verbo pagar, él no puede trocarse en nominativo de la oración pasiva, él no expresa el objeto directo de la obligación.

Por donde se ve que la expresión *en cheques* sí es una simple modalidad en el pago, y no trueca la obligación de pagar dinero (dar), propia de la letra de cambio, en obligación de girar o endosar cheques (hacer), considerada como agena a la esencia de la letra.

Barranquilla, Abril 30 de 1924.

DAVID CORDOBA M.,
de la firma ISAZA Y CORDOBA.

LA LEY Y EL DERECHO LEGAL

«Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.» (C. C. Colombiano, art. 27).

* * *

Todo lo legal es justo, sólo lo legal es justo. Tal es la presunción básica de todo nuestro sistema legal.

El Art. 27 del Código Civil no entraña una regla de interpretación solamente: encierra toda una teoría acerca de la ley y del derecho legal. Y esta teoría es errónea y nociva, por desgracia.—Se sintetiza en la sangrienta falsedad que, atando al juez a las fórmulas, le obliga a dar la protección que la sociedad debe a lo justo, a todas las injusticias que se presentan amparadas por una legalidad bastarda.

En virtud de esa presunción falsa, la ley, o mejor, las palabras de la ley, crean, con exclusión de toda otra fuente, el derecho que se puede hacer valer ante los Tribunales. Ni siquiera le es dado al juzgador buscar el espíritu de la ley que con tanta frecuencia traicionan las palabras!

¿Esto puede ser un concepto verdadero de lo que es la ley? ¿Es una relación aceptable entre el derecho moral y el derecho legal? Creo que no.

Hay, entonces, que buscar otro concepto más aceptable de la ley y de derecho legal que permita mejorar nuestra legislación, no de una manera parcial, sino en su conjunto.—Esta solución es lo que me propongo buscar en el presente estudio, que por lo complejo del asunto y por mi incapacidad para tratarlo debidamente, será muy superficial.

* * *

Mi estudio debe comprender dos partes: la ley y el derecho legal. Pero están tan indisolublemente unidas, que no es posible trazar una línea clara entre ellas.

Desde ahora quiero dejar sentado que por ley o fórmula legal, designo únicamente la norma dictada por el legislador, y eso sólo en el campo de la jurisprudencia civil. No me refiero a la ley en abstracto, sino en concreto.

Al decir «derecho legal» me refiero a cualquier derecho que se halle comprendido dentro de una ley; y entiendo por derechos morales, no los que tienen un carácter puramente inmaterial, como el derecho al cariño de los miembros de una familia, sino aquellos respecto de los cuales tiene eficacia la acción de la ley, y que se pueden reducir a obligaciones jurídicas bien determinadas.

Sentado esto, adopto como punto de partida de mi investigación el siguiente: «*Todo derecho, en una relación jurídica dada, implica un deber*». (1)

Al tratar de derechos se incurre en un error que la misma ley no evita: se les considera bajo un solo aspecto, el activo, en relación sólo con el que ejerce el derecho y no con el que sufre sus consecuencias.

No se toma en cuenta que hay otro interesado, que es el que soporta el gravamen del derecho, y que para él constituye, en realidad, derecho el que la otra parte cumpla sus deberes.

Un notable escritor contemporáneo, M. Roguin, en su obra «*La regle de droit*», prueba que en toda relación de derecho hay dos sujetos: sujeto activo y sujeto pasivo, y llega, en consecuencia, a lo que dije; todo derecho implica un deber, que constituye, a su vez, un derecho para la otra parte.

Es verdaderamente asombroso que una verdad tan evidente no se haya abierto paso en la opinión y en la legislación, pero ello es así. Sólo el respeto supersticioso que se le tributa al derecho romano, aun en lo que tiene de erróneo o de inadaptable, pudo haber hecho que se continuara considerando hasta nuestros días, que el derecho es una relación unilateral.

En segundo lugar, considero que la *relación entre el derecho y el deber, en cada relación jurídica, puede variar según las circunstancias*.

Creo que esto no exige demostración. El objeto de un derecho puede desaparecer o modificarse, y es claro que, aun fuera de los llamados por la ley «casos fortuitos», pueden sobrevenir muchas circunstancias, que modifican la situación relativa de las partes, y que, por consiguiente, afectan las relaciones de deber y derecho.

* * *

La ley no puede prever sino una parte mínima de los casos que pueden presentarse. Los derechos activos, cuyo número es

(1) Roguin, «*La regle de droit*».